El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 13 de marzo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00462-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juliana María Solórzano Jaramillo

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / FRENTE A ENTIDADES PÚBLICAS LIQUIDADAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / LA TIENEN RESPECTO DE PROCESOS INICIADOS ANTES DEL CIERRE DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN / CASO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM.**

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal -integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia no impide a la jurisdicción resolver la controversia sino que implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, ya por no ser el reclamante titular del derecho pretendido, o el demandado el llamado a contradecirlo. (…)

De otro lado, ha de recordarse que en materia laboral quien está llamado a controvertir la declaratoria de un contrato de trabajo es el empleador; por lo que si éste es una persona jurídica de derecho público debe tenerse en cuenta que su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta final de liquidación, por lo que antes de que ello suceda, la entidad entrará en un proceso de liquidación a cargo de un liquidador…

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad que inició un proceso de liquidación desconoció sus derechos y por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo; así se hará el inventario del pasivo de la entidad junto con los procesos judiciales, que de ser comprobados serán pagados (art. 14). (…)

Puestas de ese modo las cosas, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador, de manera que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en el PAR Caprecom liquidado una falta de legitimación en la causa por pasiva. (…)

… el Decreto 2519 del 28-12-2015 ordenó la supresión y liquidación la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE, en el que se indicó que el liquidador sería la Fiduciaria La Previsora S.A., quién debía designar un apoderado general de la liquidación. (…)

Por otro lado, el cierre definitivo del proceso liquidatorio culminó el 27-01-2017 como se evidencia de la publicación en el Diario Oficial 50.129 de la misma fecha; que dio lugar a que se celebrara el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 del 27-01-2017 entre Caprecom EICE en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A. para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes…

El anterior derrotero normativo permite evidenciar que apenas el PAR Caprecom, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., podrá reconocer y pagar todas aquellas obligaciones existentes al cierre del proceso concursal, es decir, que hubiesen sido presentados, calificados y graduados en dicho trámite liquidatorio, de lo contrario dicho PAR carecerá de la legitimación en la causa para discutir, reconocer y pagar los mismos…

Descendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la accionante presentó una reclamación administrativa al liquidador durante el proceso liquidatorio, que fue resuelta negativamente por el liquidador en septiembre de 2016…, tras considerar que el vínculo contractual que los ató fue de carácter civil, más no laboral. De modo que la demandante, al no estar de acuerdo con dicha decisión, debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para atacar tal acto administrativo de contenido negativo, sin que pueda ahora llanamente hacer comparecer al PAR Caprecom, administrado por la Fiduprevisora, para que este realice reconocimientos que no impugnó ante la mencionada jurisdicción, más aun cuando el proceso que ahora se discute tampoco fue presentado antes del cierre definitivo del proceso liquidatorio, que ocurrió el 27/01/2017 (Diario Oficial 50.129), mientras que la demanda fue radicada el 06/10/2017…

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, al carecer el demandado de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, se absolverá de las pretensiones de la demanda formuladas en su contra.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

En la providencia mayoritaria se concluye que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom –hoy PAR Caprecom liquidado– administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., carece de legitimación para integrar la parte pasiva de la contienda procesal al no ser sujeto de la relación sustancial y menos el llamado por la ley a contradecir las pretensiones declarativas solicitadas por la demandante. (…)

… aunque por regla general los actos del liquidador de personas jurídicas de derecho público serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha jurisdicción NO es la competente para conocer controversias relacionadas con actos de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo, pues la competencia general en este tipo de asuntos recae sobre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Siguiendo esa línea, debo advertir que CAPRECOM fue un establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, que se transformó, a partir de la expedición de la Ley 314 de 1996, en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional… que el régimen jurídico laboral de estos organismos se encuentra establecido en el Decreto 3135 de 1969, que dispone, a la altura del art. 5º, en lo que interesa al salvamento, que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, salvo aquellos que sean empleados públicos por ejercer actividades de dirección y confianza, conforme al estatuto interno de la respectiva entidad.

Lo anterior para significar que la reclamación laboral que el liquidador le rechazó a la demandante en el marco del trámite concursal, constituye sin lugar a dudas una obligación contingente de CAPRECOM, pues se expresa en un acto del liquidador controvertible ante la justicia laboral, ya que versa sobre una obligación de carácter laboral que se deriva de la alegada existencia de un contrato de trabajo, según se expresa en la demanda.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL1060-2022, RADICACIÓN Nº 88881, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE MAYO DE 2019 POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 13 de 2020)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las \_\_\_\_\_ de hoy, viernes 13 de marzo de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **JULIANA MARÍA SOLÓRZANO** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR –CAPRECOM LIQUIDADO-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Dte… Dda…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por ambas partes contra de la sentencia emitida por el Juzgado 2do. Laboral de Pereira el pasado 10/may/2019, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad. Igualmente, se estudiará el fallo en consulta, pues la decisión evaluada fue adversa a los intereses de la Nación.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Por el esquema del recurso impetrado, le corresponde a la Sala resolver en sede de 2do. grado: **1)** si existió la relación laboral alegada en la demanda, **2)** si hay lugar a la condena económica impuesta a la demandada, **3)** si además de los conceptos reconocidos en 1ra. instancia, la demandante tenía derecho al pago de prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, sanción por falta de depósito de las cesantías, intereses a las cesantías, y, en caso afirmativo, será necesario verificar si el reconocimiento de estos conceptos influye sobre el monto final de la liquidación de las prestaciones reconocidas en 1ra. instancia, **4)** por último, le corresponde a la Sala determinar si el estado de liquidación de una entidad pública la exonera del pago de indemnización moratoria cuando incumple el pago de salarios y prestaciones al trabajador.

**I - ANTECEDENTES**

La demandante asegura que empezó a prestar servicios a CAPRECOM EICE el 15/dic/2009 a través de la CTA “COOPERATIVA GRUPO DE TRABAJO”, como Coordinadora del proyecto CAPRECOM-INPEC QUINDIO. Agrega que, por dificultades en el pago, otra cooperativa, llamada Cooperamos CTA, asumió el manejo del personal asistencial y administrativo del proyecto.

Señala igualmente que continuó desarrollando las mismas funciones en esa transición; que la CTA COOPERAMOS inició proceso de disolución y liquidación, y que durante tal proceso no le fueron pagados los salarios y prestaciones adeudadas; que la remuneración durante tal lapso ascendía al mínimo y que prestó servicios bajo la aparente modalidad de trabajo asociativo, de manera ininterrumpida, hasta el 31/ago/2012. Añade que a partir del 1º/sep/2012, fue vinculada a través de un contrato de prestación de servicios para desempeñar las mismas funciones y se pactó como remuneración la suma mensual de $3.502.734, los cuales no fueron cancelados en consideración a que hubo un error en la orden de prestación de servicios.

Indica que a partir del 04/oct/2012, se suscribió nuevo contrato (No. on-01 de 2012, Fl. 31 y s.s.) con vigencia hasta el 31/dic/2012, se pactó como remuneración la suma $4.670.312 mensuales, y se ejecutó hasta el 15/nov/2012. Por orden de prestación No. OR66-0276-2012, se mantuvo la vinculación del 1º/ene/2013 al 31/mar/2013, con la misma remuneración.

Seguidamente advierte que continuó prestando servicios de manera ininterrumpida hasta el 30/sep/14, y del 06/abr/15 al 30/oct/15 bajo la suscripción de varios contratos de prestación de servicios celebrados con CAPRECOM EICE -un total de 12, incluido el celebrado el 04/oct/12- los cuales se encuentran debidamente enumerados e individualizados en la lista que se hace circular entre las partes en este preciso momento, que corresponde a la relación de los contratos, de los que se extrae: fecha de inicio y terminación, objeto y remuneración.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TIPO/ VINCULO** | **CONTNTE** | **ACTO** | **H. INICIO** | **H. FINAL** | **OBJETO** | **REM/CIÓN** |
| TRABAJO ASOCIATVO | CTA GRUPO DE TRABAJO | C/TO | 15/DIC/09 | 31/AGO/12 | *Desconocido* | 1 SMLMV |
| CTA COOPERAMS | C/TO | SIN DATOS |
| ORDEN DE SERVICIOS | CAPRECOM | C/TO (26-30) | 01/SEP/12 | 30/SEP/12 | *“Prestación servicios profesionales para ejercer apoyo a la gestión en la territorial Quindío”* | $3.502.734 |
| ORDEN DE SERVICIOS | CAPRECOM | C/TO (31-36) | 04/OCT/12 | 15/NOV/12 | *“Prestación de servicios profesionales para coordinar opera/mente proceso del proyecto INPEC en la territorial Quindío”* | $4.670.312 |
| ORDEN DE SERVICIOS OR66-0276 | CAPRECOM | C/TO  (37-38) | 16/NOV/12 | 31/DIC/12 | *“Auditora de cuentas en la regional Risaralda”* | $3.502.734 |
| ORDEN DE SERVICIOS OR66-061 | CAPRECOM | C/TO  (40-41) | 01/ENE/13 | 31/MAR/13 | *“Auditora de cuenta en la regional Risaralda”* | $3.502.734 |
| ORDEN DE SERVICIOS CR66-191 | CAPRECOM | C/TO  (43-46) | 03/ABR/13 | 30/NOV/13 | *“Apoyo a la gestión en auditoría de cuentas médicas profesional II, territorial Risaralda”* | $3.502.704 |
| ORDEN DE SERVICIOS CR66-227 | CAPRECOM | C/TO  (47-50) | 01/JUL/13 | 30/NOV/13 | *“Apoyo a la gestión en auditoria de calidad como profesional II, en la territorial Risaralda”* | $3.502.734 |
| ADICIÓN AL CONTRATO CR66-227 | CAPRECOM | AD/ON  (51) | 01/DIC/13 | 31/DIC/13 | *Apoyo a la gestión en auditoria de calidad como profesional II, en la territorial Risaralda”* | $3.502.734 |
| ORDEN DE SERVICIOS CR66-022 | CAPRECOM | C/TO  (52-54) | 01/ENE/14 | 30/ABR/14 | *“Profesional II para el desarrollo de la auditoria de calidad en la territorial Risaralda”* | $3.502.734 |
| ADICIÓN AL CONTRATO CR66-022 | CAPRECOM | AD/ON  (55) | 01/MAY/14 | 30/JUN/14 | *“Profesional II para el desarrollo de la auditoria de calidad en la territorial Risaralda”* | $3.502.734 |
| ORDEN DE SERVICIOS No.116 | CAPRECOM | C/TO  (Fl. 55) | 01/JUL/14 | 31/AGO/14 | *“prestación de servicios de salud profesional II (líder de calidad) para el desarrollo de la auditoria de calidad en la territorial Risaralda* | $3.502.734 |
| ORDEN DE SERVICIOS No.238 | CAPRECOM | C/TO  (Fl. 57) | 01/SEP/14 | 31/DIC/14  Finalizado el 01/OCT/14 | *“prestación de servicios de salud profesional II (líder de calidad) para el desarrollo de la auditoria de calidad en la territorial Risaralda* | $3.502.734 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ORDEN DE SERVICIOS No.075 | CAPRECOM | C/TO  (Fl. 58) | 06/ABR/15 | 30/JUN/15 | *“prestación de servicios de salud profesional II (líder de calidad) para el desarrollo de la auditoria de calidad en la territorial Risaralda”* | $3.502.734 |
| ORDEN DE SERVICIOS No. CR66-0060 | CAPRECOM | C/TO  (Fl. 59) | 01/JUL/15 | 31/ENE/16  Finalizado el 30/OCT/16 | *“prestación de servicios profesional II como líder de calidad para ejercer apoyo a la gestión territorial Risaralda”* | $3.502.734 |

Es del caso destacar que la demandante indica que en vigencia del contrato CR66-227 de 2013 (vigente entre el 03/abr/13 y el 30/nov/13), se suscribió el contrato CR66-227 de 2013, ejecutado entre el 1º de julio y el 30 noviembre de 2013, cuyos objetos contractuales difieren, pues uno tiene por objeto auditar calidad y el otro cuentas médicas.

Se indica que durante la prestación del servicio, la accionante, cuando cumplió funciones en la territorial Quindío, recibió órdenes y lineamientos de JUAN CARLOS FONTALVO y JENNY RAMÍREZ NÚÑEZ, quienes ejercieron el cargo de líder nacional del proyecto CAPRECOM – INPEC, y también de SANDRA NATALIA PAREJA y ANTONIO JOSÉ JARAMILLO, quienes ocuparon el cargo de Director Territorial de la Regional Quindío; que en la ejecución del contrato como auditora de cuentas médicas en la territorial Risaralda, tuvo como jefe inmediata a Gina Paola Vargas, líder de cuentas médicas, y al director territorial de Risaralda, LUIS HUMBERTO RAMÍREZ NOREÑA.

Agrega que se le impuso el cumplimiento de horario igual al de los trabajadores de planta de la entidad, esto es, de lunes a viernes, desde las 8 am hasta las 5 pm, en jornada continua; que la entidad no le realizó pago alguno por concepto de prestaciones sociales y no le canceló el aporte respectivo para salud, pensiones y riesgos laborales.

Finalmente anota que elevó reclamación administrativa en pos de obtener el pago de las prestaciones convencionales y legales y recibió respuesta negativa a las aspiraciones pretendidas; que mediante Decreto 2519 del 27/ene/2017, se ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, la cual finalizó el 27/ene/2017, en razón de lo cual se demanda al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Con sustento en lo anterior, reclama que se declare la existencia de 2 contratos de trabajo, verbales y a término indefinido entre CAPRECOM –EN LIQUIDACIÓN- y ella, el primero del 15/dic/09 al 30/sep/14 y el segundo del 06/abr/15 y el 30/oct/2015, y en consecuencia se le imponga condena a la demandada por concepto de prima de servicios (Art. 58 del Decreto 1042 de 1978), prima de navidad (Art. 32, Decreto 1045 de 1978), la indemnización por despido injusto (Arts. 43 y 47 del Decreto 2127 de 1945), cesantías, intereses a las cesantías y las sanciones por su no pago antes del 30 de enero de cada año y por su falta de depósito antes del 14 de febrero de cada año; lo que corresponda por concepto de bonificación por servicios, bonificación por recreación, prima de alimentación, auxilio de transporte, vacaciones y prima de vacaciones y el reintegro del 75% mensual, de acuerdo con el salario por el aporte a salud y pensiones y el 100% de los riesgos laborales pagados mes a mes durante la relación laboral.

En respuesta a la demanda, la **FIDUPREVISORA** **LA PREVISORA S.A.**, actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM – LIQUIDADO**, se opone a la prosperidad de las pretensiones, negando que entre la entidad liquidada y la demandante haya existido una relación laboral, pues lo que hubo fue una relación contractual regida por la Ley 80 de 1990, toda vez que entre las partes se celebraron diversos contratos de prestación de servicios, los cuales no generan relación laboral, tal y como lo establece el art. 23 ibídem, y por ende no se genera la obligación de cancelar las prestaciones reclamadas.

Indicó, igualmente, que la actora no cumplió funciones sino que desarrolló actividades tendientes a cumplir el objeto contractual pactado, por lo cual se le pagaban honorarios profesionales, que no constituyen remuneración. Asimismo, negó que la demandante haya recibido órdenes por parte de CAPRECOM, quien se limitó a ejercer control frente al cumplimiento del objeto contractual, lo cual no denota subordinación frente al contratante, pues como es lógico, la entidad está en la obligación de vigilar que los contratos se estén ejecutando de manera satisfactoria y de acuerdo al fin contratado. Como fórmula de la defensa, propuso las excepciones que denominó: *“inexistencia de los elementos necesarios para que se configure una relación de carácter laboral, inexistencia de la obligación de cancelar los emolumentos pretendidos, buena fe y prescripción”.*

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró que entre la demandante y la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAPRECOM EICE- -hoy PATRIMONIO DE REMANENTES, PAR CAPRECOM- existieron 2 contratos a término indefinido, el primero, entre el 31/dic/2009 y el 01/oct/2014, y el segundo, desde el 06/abr/2015 hasta el 31/oct/2015. Consecuencia de esta declaración, condenó a la demandada al pago de cesantías, vacaciones y prima de navidad, lo mismo que al reembolso del porcentaje de los aportes a seguridad social que debió cancelar como empleador y que fueron asumidos por la demandante; al pago de la suma de $18.215.028 como indemnización por despido injusto y de $15.729.896 por concepto de la indemnización moratoria causada entre el 01/feb/2016 (esto es, al vencimiento del término de gracia de 90 días contados desde el despido) y hasta el 27/ene/2017 (fecha de finalización del proceso de liquidación de la entidad).

Para arribar a tal determinación, señaló que a través de testigos y evidencia documental, la demandante había logrado acreditar la prestación efectiva de servicios personales a CAPRECOM –hoy extinta-, mientras esta última no había podido demostrar la ausencia del elemento de la subordinación en su relación contractual con aquella, por lo que debe operar en este caso la presunción de que trata el art. 20 del Dto. 2127 de 1945, según el cual el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción.

En ese orden de ideas, condenó al pago de la prima de navidad, calculada en la suma de $5.837.890, a la compensación de las vacaciones no disfrutadas durante la vigencia de la relación laboral, cuyo monto fijó en la suma de $4.846.045, y a las cesantías, calculadas conforme a lo previsto en el art. 27 del Dto. 3118/1968, por valor de $10.731.484.

De otra parte, accedió a la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria de que trata el art. 52 del Dto. 797/49, pues la demandada no alegó ni mucho menos acreditó la configuración de alguna de las justas causas legales para finalizar el contrato de trabajo (establecidas en el art. 48, Dto. 2127/1945) ni tampoco acreditó haber obrado de buena fe al sustraerse del pago de las obligaciones contractuales y legales derivadas de la evidente existencia del contrato de trabajo con la actora. Sin embargo, la causación de esta última condena la limitó hasta la finalización del proceso de liquidación de la entidad, de conformidad con el criterio jurisprudencial, según el cual, el inicio del proceso de liquidación, es causa razonable que libera al empleador de la mala fe.

Finalmente, absolvió de las demás pretensiones, por las siguientes razones: de la prima de servicios y vacaciones, porque estas prestaciones se reconocen a empleados públicos pero no a trabajadores oficiales, de la bonificación por servicios prestados y auxilio de alimentación, porque según se previene en el Dto. 1042/1978, estas prestaciones solo aplican para empleados públicos, lo mismo que la bonificación por recreación; y de los intereses a las cesantías y de la sanción por su falta de consignación, porque estos emolumentos se encuentran previstos en la Ley 50/1990, que no cobija a trabajadores oficiales, cuyo régimen prestacional y de cesantías tiene carácter especial y excluyente.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interponen recurso de apelación la parte actora y su contraparte. La primera, para que se acceda al pago de la prima de vacaciones, que según plantea, ha de reconocerse a todos los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como en este caso, según lo previsto en el Dto. 404/2006, tal como lo ratificó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-13082 del 15/ago/2015; al pago de la bonificación por recreación, cuyo pago se extendió a este tipo de trabajadores oficiales, según el citado decreto y a la prima de servicio, que figura dentro de los derechos mínimos de los trabajadores oficiales, según la enumeración consagrada en el Dto. 1042/1978. Finalmente, insistió en el reconocimiento de los intereses sobre cesantías y la sanción por la falta de consignación de este auxilio, bajo el argumento de que el Dto. 1252/2000, previó que a partir de su entrada en vigencia, todos los servidores quedarían bajo el régimen de cesantías consagrado en la Ley 50/1990 y solicita el reajuste de las prestaciones reconocidas en primera instancia, incluyendo las doceavas de las prestaciones que se reconozcan en sede de apelaciones.

Por su parte, la vocera y representante judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, señala que la relación contractual que ató a las partes se encuentra regulada por la Ley 80 de 1993, que la demandante suscribió de manera voluntaria y autónoma los contratos de prestación de servicios aportados al proceso, que la contratista no recibía órdenes y que la coordinación de sus actividades no se daba en el marco de una relación subordinada, pues se enfocaba al cumplimiento de objeto contractual fijado en los respectivos contratos y el cumplimiento de horarios o la disponibilidad permanente de la contratista no desfigura la ausencia de subordinación, como en múltiples pronunciamientos lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente indicó que la jueza no tuvo en cuenta que el estado de liquidación en que se encontraba la entidad al momento de finalización del supuesto contrato de trabajo con la demandante, la exonera del pago de indemnizaciones moratorias, pues excluye la mala fe, según lo ha definido la Corte Suprema en innumerables pronunciamientos, entre los cuales sobresale la sentencia SL-2833 del 01/mar/2017, en la que se hace repaso de la línea jurisprudencial construida sobre la materia desde la sentencia hito del 10/oct/2003.

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Dte… Dda…

**RECESO**

**SE DEJA CONSTANCIA DE QUE NO SE AVALÓ EL PROYECTO Y SE CEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DRA. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, A QUIEN, POR SEGUIR EN TURNO, LE CORRESPONDE EMITIR LA SENTENCIA CON LA TESIS MAYORITARIA.**

**-----------------------------------------------------------------------------**

**1. Problema jurídico**

Antes de entrar a resolver los interrogantes que emergen de los argumentos de la apelación, se hace necesario verificar si en este asunto se cumple el presupuesto sustancial de toda acción, como lo es la legitimación en la causa, por lo que la Sala se plantea la siguiente inquietud:

i) ¿El PAR Caprecom en liquidación, quien actúa a través de la vocera y administradora Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentra legitimado por pasiva para discutir los derechos reclamados por la demandante, como lo es la declaratoria del contrato de trabajo con Caprecom con las consecuencias que le apareja?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Legitimación en la causa para ser parte – fin de la existencia de una persona jurídica – proceso liquidatorio**

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia no impide a la jurisdicción resolver la controversia sino que implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, ya por no ser el reclamante titular del derecho pretendido, o el demandado el llamado a contradecirlo[[1]](#footnote-1).

De otro lado, ha de recordarse que en materia laboral quien está llamado a controvertir la declaratoria de un contrato de trabajo es el empleador; por lo que si éste es una persona jurídica de derecho público debe tenerse en cuenta que su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta final de liquidación, por lo que antes de que ello suceda, la entidad entrará en un proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006; trámite que implica por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos, que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que se suspenda la continuación de los procesos declarativos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador, todo ello con el propósito de tasar e inventariar los pasivos ciertos y contingentes de la entidad.

Lo anterior tiene como finalidad dar igualdad de oportunidades a todos los acreedores que pretendan hacer efectivos sus créditos a cargo del patrimonio público afecto al proceso de liquidación, sin desconocer los privilegios y prelación que ostenten estos.

Lo mencionado concuerda con lo establecido en el literal d), canon 6 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, normativa que se ocupa de la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad que, inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo; así se hará el inventario del pasivo de la entidad junto con los procesos judiciales, que de ser comprobados serán pagados (art. 14).

Así, el art. 32 y siguientes del Decreto Ley 254 establece previamente i) un emplazamiento, luego ii) un término para presentar la reclamación, iii) un inventario de los procesos judiciales y las reclamaciones, iv) un avalúo de los bienes, v) la enajenación de los mismos y el pago de las obligaciones, para lo cual debe contar con la disponibilidad presupuestal, y estar la obligación en el inventario debidamente comprobada.

Entonces, como ya se dijo la existencia legal de una persona jurídica de derecho público terminará con la firma del acta final de liquidación, momento en el cual de existir procesos judiciales en curso que puedan culminar en obligaciones a cargo de la entidad liquidada – pasivos contingentes –, deberá constituirse un patrimonio autónomo o subrograrse tales obligaciones en alguna otra entidad, que para el momento en que la obligación se haga exigible, pueda atender las condenas de los procesos que se encontraban en curso al momento de la expiración de la entidad pública (artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 que modificó el artículo 35 del Decreto 254 de 2000), en ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en decisión de 10-12-2018, Rad. 2016-02462-01.

Respecto a este punto, dichas obligaciones no podrán aparecer como nuevas, es decir, ajenas al conocimiento previo del liquidador, pues precisamente dicho trámite se creó para su reconocimiento o rechazo, graduación y prelación en el pago, de manera que, el patrimonio autónomo que se constituya o la entidad que haya de asumir dicho pasivo, será únicamente frente a las obligaciones reconocidas o procesos pendientes contra la entidad donde actúe está en liquidación representada por el liquidador.

Frente a esta última, debe recordarse que el parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 489/98 determinó que en el acto de supresión, disolución y liquidación de una entidad pública se dispondrá sobre la subrogación de las obligaciones y derechos de la entidad suprimida.

Pero, itérese únicamente sobre las obligaciones ya reconocidas o contingentes durante el proceso liquidatorio; en la misma perspectiva, el artículo 3º del Decreto 414/01 dispuso que si terminado el proceso de liquidación “sobreviven a éste”, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los bienes inventariados y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

Puestas de ese modo las cosas, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador, de manera que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en el PAR Caprecom liquidado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en caso de haberse puesto en conocimiento del liquidador una reclamación – de cualquier orden –, su respuesta constituirá un acto administrativo que, de ser contrario a los intereses del reclamante, podrá ser sujeto de control judicial a través de la jurisdicción contenciosa administrativa – artículo 7º del Decreto Ley 254/00 -.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU377 de 2014 para explicar que de manera excepcional los administrados podrán demandar al patrimonio autónomo o entidad subrogataria de la liquidada, esto es, con posterioridad a la finalización del trámite de liquidación, cuando el medio elegido sea la acción de tutela u alguna otra constitucional, pero únicamente cuando así lo dispongan las normas que regularon la supresión de la entidad o cuando la acción de amparo tenga como finalidad determinar si le corresponde atender las obligaciones remanentes y contingentes, y de advertir lo contrario, entonces se deberá concluir que el patrimonio autónomo o entidad no está legitimado por pasiva.

**2.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que Juliana María Solórzano Jaramillo pretende la declaratoria de dos contratos de trabajo con Caprecom, por los servicios prestados a él dentro del periodo comprendido entre el 15/12/2009 y el 30/09/2014 y entre el 06/04/2015 y hasta el 30/10/2015 (fl. 3, cdno. 1).

En ese sentido, el Decreto 2519 del 28-12-2015 ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE, en el que se indicó que el liquidador sería la Fiduciaria La Previsora S.A., quién debía designar un apoderado general de la liquidación.

En tal norma, en el artículo 17 consagró que el agente liquidador dentro de los 3 meses siguientes a su posesión, debía presentar ante la Agencia de Defensa Jurídica del Estado un inventario de procesos judiciales y demás reclamaciones y *“(…) continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectué la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que se llegaren a iniciarse (sic) dentro de dicho término*” (Parágrafo 1) y en el canon 8 dispuso que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, constituyen actos administrativos y, por tanto, deberán ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, el cierre definitivo del proceso liquidatorio culminó el 27-01-2017 como se evidencia de la publicación en el Diario oficial 50.129 de la misma fecha; que dio lugar a que se celebrara el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 del 27-01-2017 entre Caprecom EICE en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A. para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes en el que se delimitó como objeto, entre otros “*(…) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagrados (sic) por etapas procesales cumplidas y por cumplir (…) Ejercer la representación (…) en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad*”[[3]](#footnote-3) (fl. 135 CD, cdno 1)

El anterior derrotero normativo permite evidenciar que apenas el PAR Caprecom, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., podrá reconocer y pagar todas aquellas obligaciones existentes al cierre del proceso concursal, es decir, que hubiesen sido presentados, calificados y graduados en dicho trámite liquidatorio, de lo contrario dicho PAR carecerá de la legitimación en la causa para discutir, reconocer y pagar los mismos; restándole al actor la posibilidad de contradecir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos proferidos por el liquidador de haberlo negado.

Descendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la accionante presentó una reclamación administrativa al liquidador durante el proceso liquidatorio, que fue resuelta negativamente por el liquidador el 15/09/2016 (fls. 119 y ss, cdno 1), tras considerar que el vínculo contractual que los ató fue de carácter civil, más no laboral. De modo que la demandante, al estar inconforme con dicha decisión, debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para atacar tal acto administrativo de contenido negativo, sin que pueda ahora llanamente hacer comparecer al PAR Caprecom liquidado, administrado por la Fiduprevisora, para que este realice reconocimientos que no impugnó ante la mencionada jurisdicción, más aún cuando el proceso que ahora se discute tampoco fue presentado antes del cierre definitivo del proceso liquidatorio, que ocurrió el 27/01/2017 (Diario Oficial 50.129), mientras que la demanda fue radicada el 17/10/2017 (fl. 122, cdno 1).

En conclusión, en tanto que la demanda que ahora concita la atención de la Sala fue presentada con posterioridad al cierre del trámite de liquidación de Caprecom, entonces el PAR Caprecom, administrado a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., carece de legitimación para integrar la parte pasiva de esta contienda al no ser el sujeto de la relación sustancial y menos el llamado por la ley a contradecir esta pretensión declarativa solicitada por la demandante[[4]](#footnote-4); la ausencia de este presupuesto de la acción conduce inevitablemente al proferimiento de una sentencia absolutoria.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, al carecer el demandado de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, se absolverá de las pretensiones de la demanda formuladas en su contra.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Primera Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Juliana María Solórzano Jaramillo contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes hoy Par Caprecom Liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., para en su lugar, absolverla de todas las pretensiones formuladas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Salva voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Sentencia del 13 de marzo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00462-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juliana María Solórzano Jaramillo

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto por los planteamientos jurídicos de mis compañeros de Sala, discrepo totalmente de la decisión expresada en la sentencia de la referencia, por las razones que paso a explicar:

En la providencia mayoritaria se concluye que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom –hoy PAR Caprecom liquidado– administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., carece de legitimación para integrar la parte pasiva de la contienda procesal al no ser sujeto de la relación sustancial y menos el llamado por la ley a contradecir las pretensiones declarativas solicitadas por la demandante.

Para explicar las razones de mi discrepancia, debo empezar por recordar que el Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, la cual finalizó el pasado 27 de enero de 2017, según acta de la misma fecha, en la que se declaró el cierre del proceso de liquidación y la terminación de la existencia jurídica de CAPRECOM.

Es bien sabido que la existencia legal de una persona jurídica de derecho público, como bien se explicó en la sentencia, termina con la firma del acta final de liquidación, momento en el cual, de existir procesos judiciales en curso que puedan culminar en obligaciones a cargo de la entidad liquidada, deberá constituirse un Patrimonio Autónomo o subrogarse tales obligaciones en alguna otra entidad, que para el momento en que la obligación se haga exigible, pueda atender las condenas de los procesos que se encontraban en curso al momento de la expiración de la entidad pública (art. 19 Ley 1105/2006, modificó art. 35 Dto 254/2000).

También coincido en que el Patrimonio Autónomo o la entidad subrogataria, solo estará llamada a responder por obligaciones remanentes, procesos pendientes y pasivos contingentes, y en ningún caso se le podrá imponer el pago de obligaciones nuevas, es decir, aquellas ajenas al conocimiento previo del liquidador, pues el proceso concursal de liquidación se creó precisamente para el *“reconocimiento, rechazo, graduación y prelación en el pago del pasivo de la entidad en estado de liquidación”.* Cabe agregar que al respecto se señala en el parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 489 de 1998, que en el acto de supresión, disolución y liquidación de una entidad pública se dispondrá sobre la subrogación de las obligaciones y derechos de la entidad suprimida, esto es, sobre las obligaciones ya reconocidas o contingentes durante el proceso liquidatorio. En la misma perspectiva, como bien se advierte en la ponencia mayoritaria, se dispuso en el artículo 3º del Decreto 414 de 2001, reglamentario de los artículos 25 y 26 del Decreto 254 de 2000, que, *”si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los bienes inventariados y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada”.*

El citado precepto llevó a concluir a mis compañeros de Sala, que el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando esta se inicie con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y haya sido puesta en conocimiento del liquidador, *“de manera que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en el PAR Caprecom liquidado una falta de legitimación en la causa por pasiva”* (extracto de la ponencia mayoritaria)

Ahora bien, lo que me aparta de la anterior decisión, es que se diga que las reclamaciones laborales rechazadas en el trámite concursal no constituyen un pasivo contingente, con el argumento de que *“el rechazo se expresa en un acto administrativo que, de ser contrario a los intereses del reclamante, podrá ser objeto de control judicial a través de una acción de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme se indica en el artículo 7º del mentado Decreto 254 de 2000”.* No concuerdo con esa inferencia, pues no toma en consideración que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce de todos los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (art. 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 2 de la Ley 712), mientras que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, incluidos los actos de carácter laboral, siempre que no provengan de un contrato de trabajo (num. 2, art. 152 y num. 2 del art. 155 de la ley 1437 de 2011 –CPACA-)

Significa lo hasta aquí discurrido, que, aunque por regla general los actos del liquidador de personas jurídicas de derecho público serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha jurisdicción NO es la competente para conocer controversias relacionadas con actos de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo, pues la competencia general en este tipo de asuntos recae sobre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Siguiendo esa línea, debo advertir que CAPRECOM fue un establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, que se transformó, a partir de la expedición de la Ley 314 de 1996, en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según Dto. 4107 de 2011. Asimismo, es del caso precisar que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son organismos del sector descentralizado por servicios, creadas por la ley o autorizados por esta y que tienen como propósito desarrollar actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado y que el régimen jurídico laboral de estos organismos se encuentra establecido en el Decreto 3135 de 1969, que dispone, a la altura del art. 5º, en lo que interesa al salvamento, que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, salvo aquellos que sean empleados públicos por ejercer actividades de dirección y confianza, conforme al estatuto interno de la respectiva entidad.

Lo anterior para significar que la reclamación laboral que el liquidador le rechazó a la demandante en el marco del trámite concursal, constituye sin lugar a dudas una obligación contingente de CAPRECOM, pues se expresa en un acto del liquidador controvertible ante la justicia laboral, ya que versa sobre una obligación de carácter laboral que se deriva de la alegada existencia de un contrato de trabajo, según se expresa en la demanda.

Finalmente debo agregar que "Caprecom" – En Liquidación celebró contrato de Fiducia Mercantil con FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 y en el artículo 2 del Decreto 2192 de 2016, cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanente destinado entre otros a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la entidad liquidada (fideicomitente) en el momento que se hagan exigibles y que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, la accionante presentó una reclamación administrativa al liquidador durante el proceso liquidatorio, que fue resuelta negativamente el 15 de septiembre de 2016 (Fls. 119 y ss, cdno 1), tras considerar que el vínculo contractual que los ató fue de carácter civil, más no laboral.

Con sustento en las anteriores premisas, ratifico las razones que me llevaron a tomar distancia de la decisión mayoritaria de la Sala, pues considero que los bienes y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM EICE se encuentran afectos al cumplimiento de las obligaciones contingentes de la entidad liquidada, que incluye aquellas reclamaciones laborales efectuadas en vigencia del proceso de liquidación y cuyo pago depende de un hecho futuro, en este caso, de una sentencia favorable a los intereses del trabajador, como la que se perseguía en este caso.

De esta manera salvo mi voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. # CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018 *“La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”.*

   [↑](#footnote-ref-1)
2. SLT15386-2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 10/12/2019 M. P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad. 2017-00459. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SC1230 de 2018 [↑](#footnote-ref-4)